

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2020-00095 00
Demandante:	COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA SAS.
Demandado:	DIANA MARIA AGREDO BETANCOURTH Y RUTH DALIA BETANCOURTH PATIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso incoada por la apoderada de la parte demandante por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° **2020-00095-00**, interpuesto por **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA SAS.**, en contra de **DIANA MARIA AGREDO BETANCOURTH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.575.192 y **RUTH DALIA BETANCOURT PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.438.423, para el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 01 y sobre los intereses de plazo y de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 03 de diciembre del 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas y se ordenó, entre otras cosas, la notificación de

las demandadas **DIANA MARIA AGREDO BETANCOURTH** la cual se notificó por personalmente el 06 de julio del 2023 y **RUTH DALIA BETANCOURT PATIÑO** la cual se notificó por personalmente el 07 de julio del 2023, quienes durante el término de traslado no pagaron la obligación, ni ejercieron su derecho de contradicción y defensa.

En vista de lo anterior, mediante auto de fecha 08 de agosto del 2023, se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y se condenó en costas al demandado.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares obra la providencia de fecha *03 de diciembre del 2020*, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada Diana María Agredo Bethancourth.

CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la apoderada general de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago total de la obligación

perseguida, de los gastos y costas del proceso, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que la togada detenta facultad para recibir, conforme al poder otorgado por la representante legal de la COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA SAS., se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada Diana maría Agredo Betancourth, decretada con auto de fecha *03 de diciembre del año 2020*, y se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

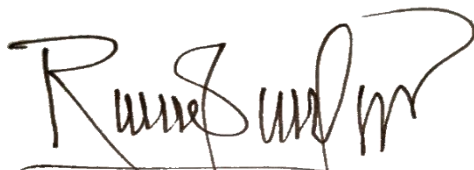
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de radicación N° **2020-00095-00**, interpuesto por **COMERCIALIZADORA CASA AGRARIA SAS.**, en contra de **DIANA MARIA AGREDO BETANCOURTH**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.575.192 y **RUTH DALIA BETANCOURT PATIÑO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *03 de diciembre del 2020*, de embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada Diana maría Agredo Betancourth, decretada con auto de fecha *03 de diciembre del año 2020*. Medida comunicada con oficio No. 083 del 12 de marzo del 2021. Oficiese a la ORIP de Popayán para el cumplimiento de este numeral.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 152 el día de hoy **SIETE (7) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario